

INTERPRETACIÓN MUTATIVA: TRANSFORMACIÓN DEL SENTIDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

SERGIO CHARBEL OLVERA RANGEL*

En memoria del Dr. Néstor Pedro Sagüés,
maestro y guía

RESUMEN: El artículo propone una concepción integral de la interpretación mutativa como técnica jurisdiccional que modifica o redefine el sentido de las reglas constitucionales —no de los principios— para adecuarlas a contextos sociales cambiantes sin reformar el texto, siempre que sea conforme a los principios fundamentales del sistema jurídico estatal (seguridad jurídica, democracia y pro persona). Se distinguen sus alcances, tipos y límites: el principio de no contradicción y la armonización constitucional y sistemática. Se examina la interpretación auténtica (legislativa) mutativa, y se defiende la interpretación mutativa de normas secundarias solo si respeta la jerarquía normativa. El trabajo ilustra tres casos de la Constitución mexicana: artículo 33 (expulsión de extranjeros), artículo 38, fracción II (suspensión de derechos político-electorales) y artículo 19 (prisión preventiva oficiosa), mostrando cuándo la mutación es válida o forzada. Se concluye que, ante normas constitucionales contrarias al principio pro persona, es preferible una teoría de invalidez antes que reinterpretaciones que inviertan el sentido de la regla.

Palabras clave: Interpretación mutativa; interpretación conforme; principios del sistema jurídico estatal; *pro persona*; armonización constitucional; control de constitucionalidad.

ABSTRACT: The article proposes a comprehensive conception of mutative interpretation as a judicial technique that modifies or redefines the meaning of constitutional rules —but not principles—in order to adapt them to changing social contexts without reforming the text, provided that such interpretation remains consistent with the fundamental principles of the state legal system (legal certainty, democracy, and the *pro persona* principle). It distinguishes the scope, types, and limits of mutative interpretation, emphasizing the principle of non-contradiction and the need for constitutional and systemic harmonization. The paper examines authentic (legislative) mutative interpretation and supports the mutative interpretation of secondary norms only when it respects normative hierarchy. It illustrates these arguments through three cases from the Mexican Constitution: article 33 (expulsion of foreigners), article 38, section II (suspension of political-electoral rights), and article 19 (mandatory pre-trial detention), showing when mutative interpretation is valid and when it becomes forced. The article concludes that, when constitutional norms contradict the *pro persona* principle, it is preferable to adopt a theory of invalidity rather than relying on reinterpretations that reverse the original meaning of the rule.

* Doctor en derecho, abogado constitucionalista y profesor de la Escuela Libre de Derecho.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL MUTATIVA. 1.1. La justificación de la interpretación constitucional mutativa. 1.2. Los alcances de la interpretación constitucional mutativa. 1.3. La interpretación auténtica mutativa de normas constitucionales. 2. RELACIÓN ENTRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL MUTATIVA Y LA INTERPRETACIÓN CONFORME. 2.1. La conformidad y no contradicción: el límite de la interpretación constitucional mutativa. 2.2. La interpretación mutativa de normas secundarias. 3. EJEMPLOS DE LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL MUTATIVA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. 3.1. La interpretación mutativa de la regla prevista en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.2. La interpretación mutativa de la regla prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.3. El intento de interpretación mutativa de la prisión preventiva oficial. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN¹

La interpretación normativa constituye un proceso esencial dentro del ámbito jurídico, pues permite descifrar, comprender y determinar el sentido y alcance de las normas.² A medida que las sociedades evolucionan y las circunstancias históricas, políticas y sociales se transforman, las leyes deben aplicarse de manera flexible y adaptativa para conservar su eficacia y pertinencia. En este contexto, la interpretación normativa adquiere un papel central, ya que convierte al derecho en una herramienta dinámica, viva y capaz de responder a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Para alcanzar esta concepción renovada de la interpretación, ha sido necesario un amplio desarrollo teórico y doctrinal que ha enriquecido las distintas corrientes interpretativas. En su forma más básica, interpretar una norma consiste en analizar su texto para precisar su contenido, alcance y aplicabilidad en casos concretos. Sin embargo, este proceso es mucho más complejo de lo que aparenta, pues las disposiciones normativas suelen contener términos ambiguos, conceptos abiertos o expresiones susceptibles de múltiples significados. Por ello, corresponde a los intérpretes desentrañar el sentido más adecuado y coherente con el sistema jurídico en su conjunto, considerando no solo la literalidad de la norma, sino también su finalidad, contexto y principios rectores.

En el caso de las normas constitucionales, la modificación de su sentido puede darse a través de la interpretación mutativa, la cual surge como una alternativa ante la au-

1 En este trabajo, profundizo y delimito los alcances de las ideas que he desarrollado en publicaciones previas sobre la interpretación mutativa, con especial referencia a los planteamientos expuestos en mi libro *La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal: Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales*, Tirant Lo Blanch, México, 2023.

2 Riccardo Guastini sostiene que la interpretación es el proceso de “atribuir significado a los textos normativos, vale decir, en obtener normas de disposiciones; por tanto, ella se resuelve en acreditar la existencia de alguna norma expresa en el ordenamiento”. En *Las fuentes del derecho: Fundamentos teóricos*, trad. César E. Moreno More, Legales Ediciones – Legales Instituto, Lima, 2017, pp. 108 y 109.

sencia de reformas constitucionales que materialicen el cambio deseado. Si bien esta labor jurisdiccional puede resultar cuestionable, en muchos casos se torna necesaria para garantizar la funcionalidad del orden constitucional.

Una interpretación mutativa puede apartarse del tenor literal del precepto, pero conservar su validez cuando es congruente con una interpretación integral y armónica de todo el sistema jurídico estatal. La mutación del sentido normativo, entendida como un proceso de armonización, se presenta válidamente en el ámbito de las reglas constitucionales, donde la adaptación es deseable bajo los parámetros de los principios del sistema jurídico, en especial del principio *pro persona*.

1. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL MUTATIVA

La interpretación constitucional mutativa modifica o redefine el sentido de las normas constitucionales para adecuarlas a las realidades sociales, políticas y jurídicas presentes, sin necesidad de reforma constitucional, siempre que esta mutación se realice en armonía con los principios que estructuran el sistema jurídico estatal. En ese sentido, la interpretación mutativa es un medio para restaurar las anomalías de las normas constitucionales.

La interpretación mutativa encuentra su ámbito de aplicación en las reglas constitucionales y no en los principios. A diferencia de las reglas, que poseen un contenido normativo cerrado y determinable, los principios constitucionales tienen un carácter abierto, indeterminado y expansivo, lo que les otorga la capacidad de armonizarse con otras disposiciones y evitar contradicciones en abstracto. Debido a esta naturaleza flexible, los principios operan como criterios de optimización y parámetros de integración sistémica, por lo que no requieren reinterpretaciones mutativas para adecuar su alcance. Las reglas —al establecer mandatos, prohibiciones o facultades específicas—pueden presentar tensiones normativas que justifican un proceso de mutación interpretativa, siempre con el objetivo de armonizarlas con los principios estructurales y preservar la coherencia del sistema jurídico.

Para Guastini, “toda Constitución es susceptible de dos tipos de interpretación: una interpretación literal (o mejor, restrictiva) y una interpretación extensiva.”³ En la primera se desentraña el sentido literal de la norma o la intención del legislador, en la segunda se dota de sentido a la norma. Los efectos de esas interpretaciones son distintos con relación a la restauración del sistema jurídico estatal.

La interpretación restrictiva se caracteriza por reproducir el sentido literal u originalista de las normas, limitándose a desentrañar el significado explícito previsto por el legislador. En contraste, la interpretación extensiva, de carácter autorizado y vinculan-

3 Guastini, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: El caso italiano”, en *Estudios de teoría constitucional*, trad. José María Lujambio, Fontamara, Ciudad de México, 2007, p. 153.

te en materia constitucional, permite modificar y ampliar el significado de las normas constitucionales. Esta función otorga a la constitución una naturaleza dinámica, pues su contenido no se determina únicamente por lo dispuesto en el texto constitucional, sino también por la interpretación que de ella realizan las autoridades competentes, particularmente los órganos jurisdiccionales.

Estos tipos de interpretación constitucional se encuentran estrechamente vinculados con los roles que puede asumir la jurisdicción constitucional. Siguiendo a Néstor Sagüés,⁴ existen dos funciones principales: por un lado, un rol restrictivo, en el que las personas juzgadoras no actúan como agentes de cambio social, ya que su función se limita a la aplicación directa de la ley y a respetar los límites impuestos por las cuestiones consideradas no justiciables. Por otro lado, se identifica un rol activo o transformador, en el que la jurisdicción constitucional convalida o promueve cambios sociales. En este último escenario, la función jurisdiccional adquiere un carácter restaurativo del sistema jurídico, pues ajusta la interpretación de la constitución a las nuevas realidades o a los principios del sistema jurídico estatal.

La adopción de uno u otro rol depende del diseño del sistema jurídico al que pertenece la constitución. En algunos sistemas, toda modificación del contenido constitucional exige reformas formales, lo que restringe la función jurisdiccional a la mera implementación de la norma. En otros sistemas, las personas juzgadoras pueden determinar, ampliar o redefinir el contenido constitucional, generando efectos generales a través de sus interpretaciones, las cuales adquieren una fuerza normativa equivalente a la propia norma constitucional.

En los sistemas donde el poder legislativo mantiene un ejercicio constante y activo de sus funciones, resulta innecesario que los órganos jurisdiccionales doten de nuevo alcance o contenido a las normas constitucionales para adecuarlas a las realidades presentes, pues dicha tarea corresponde primordialmente al legislador. Además, en estos sistemas, las reformas constitucionales tienen la capacidad de enmendar o corregir las decisiones jurisdiccionales que pudieran ser consideradas contramayoritarias, reafirmando así la supremacía del órgano legislativo en la configuración del contenido constitucional. Para García de Enterría, las reformas constitucionales limitan la facultad interpretativa de los tribunales constitucionales, ya que el poder constituyente es el corrector o rectificador de los criterios interpretativos en sede jurisdiccional.⁵ A esto último se le conoce como *respuesta legislativa*,⁶ e implica la modificación legislativa de la norma para superar la mutación realizada a través de la función jurisdiccional.

4 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la constitución: De la constitución nacional a la constitución convencionalizada*, Porrúa-IMDPC, México, 2017.

5 García de Enterría Martínez-Carande, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Civitas, Madrid, 2006, p. 200.

6 Cfr. Ferreres Comella, Víctor, "Una defensa de la rigidez constitucional", en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 23, noviembre de 2000, pp. 42-47.

En los sistemas en los que la interpretación jurisdiccional determina el contenido de las normas constitucionales, la función de los tribunales constitucionales asume un papel preponderante⁷ que desplaza, en parte, la labor del legislador constitucional. Esto ocurre cuando la interpretación mutativa realizada en sede jurisdiccional produce efectos generales dentro del sistema jurídico estatal, redefiniendo el alcance y significado de las disposiciones constitucionales. En estos contextos, la función jurisdiccional constitucional se convierte en el principal instrumento para adecuar la constitución a las realidades sociales, políticas y jurídicas cambiantes, mientras que la reforma constitucional se reserva como un mecanismo excepcional⁸ para realizar ajustes estructurales.

1.1. La justificación de la interpretación constitucional mutativa

La interpretación mutativa constitucional constituye una herramienta fundamental para la adaptación del texto constitucional a las realidades sociales y políticas cambiantes;⁹ esto dota a la constitución de la flexibilidad necesaria para mantener su eficacia. A través de esta interpretación, la constitución deja de concebirse como un documento rígido e inmutable y se reconoce como un sistema normativo dinámico, cuya fuerza normativa depende, en gran medida, de la función interpretativa de los tribunales constitucionales.

A diferencia de las posturas textualistas y originalistas,¹⁰ que privilegian la fidelidad al sentido literal de las normas o a la voluntad histórica del constituyente, la interpretación mutativa redefine el alcance y contenido de los preceptos constitucionales para responder a nuevas problemáticas sociales y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales. En este sentido, permite dotar a la constitución de una capacidad de autorrenovación que asegura su eficacia ante las constantes transformaciones sociales y políticas.

Desde una perspectiva teórica, esta concepción se encuentra alineada con la propuesta de Hermann Heller, quien sostiene la conexión necesaria entre la normalidad y la normatividad.¹¹ Este autor señala que el deber ser y el ser no se encuentran en un

7 Jellinek, Georg, *Reforma y mutación de la constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 26.

8 Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces constitucionales”, en *Neoconstitucionalismo*, coord. y trad. Miguel Carbonell, Centro de Estudios Carbonell, México, 2017, p. 115.

9 Hsü, Dau-Li, *Mutación de la constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Madrid, 1998, p. 165.

10 Al respecto Konrad Hesse señala: “Donde la posibilidad de una comprensión lógica del texto de la norma termina o donde una determinada mutación constitucional aparecería en clara contradicción con el texto de la norma, concluyen las posibilidades de interpretación de la norma” en *Escritos de derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 109.

Sobre los diversos métodos de interpretación Häberle señala: “la interpretación de la Constitución es en parte retrospectiva y en parte prospectiva. ¡Los diversos métodos de interpretación no hacen otra cosa que ‘organizar’ el tiempo!”. En *El Estado constitucional*, op. cit., nota 32, p. 63.

11 Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, p. 237.

estado de aislamiento, sino en una correlativa coordinación,¹² lo que se logra a través de la función interpretativa para dar contenido al deber ser en función del ser. Por esa razón, la normalidad y la normatividad deben mantenerse en permanente diálogo, evitando que la constitución se convierta en un texto obsoleto o desconectado de la vida social. En este marco, la interpretación mutativa cumple una función vivificante, al permitir que los principios y valores constitucionales encuentren contenido y sentido actual en función de las realidades presentes, evitando que las normas permanezcan estáticas o ancladas en su contexto histórico de origen.

La aplicación de la interpretación mutativa ha tenido un impacto significativo en diversos sistemas jurídicos, consolidando la idea de que la constitución no es un texto acabado, sino un instrumento vivo que requiere actualización constante para mantener su legitimidad. Entre los casos paradigmáticos, destacan los siguientes:

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en el caso *Lawrence vs. Texas*, del 26 de junio de 2003, señaló que la historia y la tradición son dos puntos de partida, pero no siempre el punto final de la valoración para una resolución; en este caso se interpretó la decimocuarta enmienda de la Constitución estadounidense para reconocer el derecho a la privacidad de las personas homosexuales.

En la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá del 9 de diciembre de 2004, se definió a la constitución como un árbol vivo que, a través de la interpretación, se adapta a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad. Esta misma postura la tuvo el Tribunal Constitucional de España, en la sentencia 198/2012, al señalar que “si es la interpretación evolutiva la que define el contenido de la garantía institucional, no cabe duda de la constitucionalidad del reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio.”¹³

Estos precedentes evidencian que la interpretación mutativa trasciende los límites del texto constitucional para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales y la adaptabilidad del sistema jurídico. En consecuencia, constituye un mecanismo imprescindible para mantener la armonía entre el orden normativo y la realidad social, asegurando que la constitución permanezca legítima y funcional frente a los retos que plantea la complejidad del mundo contemporáneo.

1.2. Los alcances de la interpretación constitucional mutativa

La interpretación constitucional mutativa constituye un fenómeno complejo que, como señala Peter Häberle, “sin modificación expresa del texto de la Constitución, se produce de manera discreta y sin formalización”. Este autor explica que la mutación

12 *Ibídem*, p. 239.

13 Tribunal Constitucional, *Sentencia 198/2012*, de 6 de noviembre, BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012, España, antecedente 5.

puede originarse a partir de diversas fuentes: los tribunales constitucionales, la práctica estatal, la opinión pública, la doctrina o incluso la combinación de estos elementos.¹⁴ Ello refleja que la mutación constitucional no siempre obedece a un solo actor o procedimiento, sino que puede surgir de procesos interpretativos diversos en los que confluyen tanto órganos jurisdiccionales como dinámicas sociales y políticas.

La interpretación mutativa constitucional puede clasificarse en dos grandes categorías: institucional y no institucional.

La interpretación mutativa institucional es aquella que se ejerce mediante órganos expresamente competentes, como el legislador o, en la mayoría de los casos, los tribunales constitucionales. En estos escenarios, la mutación se produce mediante decisiones o disposiciones que, aun sin modificar formalmente el texto constitucional, redefinen su alcance y significado.¹⁵

La interpretación mutativa no institucional se realiza por los aplicadores de las normas constitucionales que no forman parte de los órganos formales de producción normativa. Este tipo de mutación surge a partir de convenciones, prácticas reiteradas o costumbres constitucionales y requiere de una aceptación social o institucional para que su efecto interpretativo se consolide.¹⁶ Solo la interpretación mutativa institucional tiene el alcance de modificar el sentido del texto constitucional.

Rollnert, siguiendo la línea teórica de Hans Kelsen, distingue dos tipos de interpretación constitucional mutativa:¹⁷

1. **Cambio del sentido del texto:** Se altera la comprensión del significado normativo sin modificar la literalidad de la disposición.
2. **Confrontación directa del texto:** Se interpreta una norma en un sentido opuesto a su redacción expresa, generando un resultado radicalmente distinto. Un

14 Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. Héctor Fix-Fierro, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, p. 62.

15 Al respecto Mauro Cappelletti señala lo siguiente: “la tentativa de transformar la imprecisión y la inmóvil estaticidad de aquellas fórmulas, y la inefectividad de aquella preponderancia, en una efectiva y dinámica y permanente ‘concretización’ a través de la obra de un intérprete calificado —el juez, o, en los sistemas más recientes, el especial juez constitucional—. Aquí el genio de los hombres ha alcanzado verdaderamente su vértice: la aspiración a lo eterno, una aspiración perennemente renaciente de sus propias cenizas, encuentra aquí su concreta conciliación con la realidad: la eternidad de los valores, aquella eternidad que la historia ha demostrado ser la imposible y aún sin embargo suprema utopía de la humanidad, se concretiza a través de la obra actuante del juez. Y también la mil veces derrota aspiración jusnaturalista, encuentra así su propia dimensión real, su rostro humano: jusnaturalismo y positivismo se reconcilian, se funden en esta imperfecta, cierto, pero genial invención del hombre y del derecho.” En *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, UNAM, México, 1987, p. 22. Cfr. Hsü, Dau-Li, *op. cit.*, p. 102.

16 Rollnert Liern, Göran, “La mutación constitucional entre la interpretación y la jurisdicción constitucional”, en *Revista española de derecho constitucional*, núm. 101, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, mayo-agosto de 2014, p. 127.

17 *Ibídem*, p. 138.

ejemplo paradigmático sería el caso de una norma que prohíbe cierta conducta, pero que, mediante la interpretación, se convierte en permisiva, modificando así completamente su efecto jurídico.

De conformidad con esta clasificación, el segundo tipo excede los límites legítimos de la interpretación constitucional, en la medida en que una interpretación no puede otorgar un significado contrario o incompatible con el sentido original de la norma. El límite fundamental de toda interpretación se encuentra en el principio de no contradicción, que impide que, bajo el pretexto interpretativo, se invierta radicalmente la finalidad normativa.

Por último, Néstor Sagüés aporta una clasificación complementaria que distingue tres modalidades de interpretación mutativa constitucional: por adición, por sustracción y por sustitución. Para el Maestro Sagüés, en la mutación “el texto de la norma funciona como una suerte de estuche o cáscara, que queda intacto, pero,... el contenido del mensaje normativo cambia, ya por añadido, por quita o por (en los casos más audaces), sustitución de ese contenido.”¹⁸

De acuerdo con esta concepción, las mutaciones pueden presentarse de la siguiente forma:

1. Mutación por adición: Se incorpora un nuevo elemento normativo que amplía el contenido de la disposición constitucional.
2. Mutación por sustracción: Se eliminan elementos previamente implícitos o explícitos en la norma, reduciendo así su alcance.
3. Mutación por sustitución: Se reemplazan elementos normativos del contenido interpretativo de la norma, produciendo un cambio profundo en su sentido original.

Para que la mutación por sustitución se considere válida, debe respetar el principio de no contradicción, entendido como límite material de toda interpretación. Si bien la sustitución puede redefinir el alcance de la norma, no puede generar un resultado opuesto a la finalidad constitucional prevista; en caso contrario, la interpretación excede sus límites y se transforma en creación normativa indebida, lo que puede conducir a la invalidez del resultado interpretativo.

La interpretación mutativa constitucional no es un fenómeno unidimensional, sino un proceso complejo y dinámico que responde a diferentes orígenes, alcances y grados de intensidad. Mientras algunas mutaciones se consolidan mediante decisiones jurisdiccionales vinculantes —particularmente cuando los tribunales constitucionales redefi-

18 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la constitución: De la constitución nacional a la constitución convencionalizada*, Porrúa-IMDPC, México, 2017, p. 56.

nen el contenido de las normas para armonizarlas con los principios estructurales del sistema jurídico estatal—, otras surgen de la dinámica social, la práctica institucional o la evolución doctrinal, reflejando el carácter interdisciplinario y plural de este fenómeno.

En este sentido, la interpretación mutativa evidencia que la constitución es un texto vivo, cuya vigencia y legitimidad dependen de su capacidad para adaptarse a las transformaciones sociales, políticas y culturales sin perder coherencia interna. Sin embargo, este proceso de adaptación no es ilimitado: toda interpretación mutativa debe respetar el principio de no contradicción y mantener la armonía con los principios fundamentales del sistema jurídico estatal —seguridad jurídica, democracia y pro persona—, que constituyen los parámetros últimos de validez normativa.

Por tanto, la interpretación mutativa se configura como un instrumento restaurativo del sistema jurídico, pues permite que las normas constitucionales evolucionen sin quebrantar la unidad del ordenamiento, preservando su efectividad, coherencia y legitimidad frente a los desafíos que plantea la complejidad del mundo contemporáneo.

1.3. La interpretación auténtica mutativa de normas constitucionales

La interpretación auténtica representa una de las expresiones más consolidadas de la tradición legicentrista, al reconocer la preeminencia del legislador en la determinación del sentido de las normas. Esta figura puede entenderse desde dos perspectivas principales: como método y como facultad.

Como método, la interpretación auténtica consiste en atribuir significado a los textos normativos recurriendo a los trabajos legislativos —principalmente las iniciativas y dictámenes— que dieron origen a la disposición interpretada. Así, se reconstruye la voluntad histórica del legislador, considerando el contexto y las razones que motivaron la creación de la norma.

En su dimensión competencial o de facultad, la interpretación auténtica es aquella que realiza el propio autor de la norma, quien, mediante un decreto interpretativo, precisa su alcance y significado. Esta atribución se encuentra reconocida explícitamente en el artículo 72, inciso F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

Lo anterior significa que el decreto interpretativo debe seguir el mismo procedimiento legislativo que se utilizó para aprobar la norma interpretada. Así, si se trata de un decreto interpretativo de una disposición constitucional, será necesario observar el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución General; si la disposición corresponde a una norma legislativa ordinaria, deberá seguirse el procedimiento legislativo señalado en el artículo 72. Esta exigencia garantiza la validez formal de la interpretación auténtica. Esto implica que el órgano legislativo tiene la facultad de

redefinir el sentido de sus propias normas mediante un proceso institucional, democrático y controlado.

La interpretación constitucional auténtica mutativa resulta poco útil en la práctica, dado que su ejecución exige seguir el mismo procedimiento legislativo previsto para la reforma de la norma interpretada. Si el procedimiento es igualmente complejo, formal y deliberativo, resulta más eficiente y jurídicamente seguro optar por una reforma constitucional explícita que precise, modifique o sustituya el contenido de la disposición, en lugar de emitir un decreto interpretativo que, en la práctica, persigue el mismo objetivo.

El uso de la interpretación auténtica mutativa en normas constitucionales podría generar incertidumbre jurídica, ya que, aunque formalmente no se declara una reforma, materialmente se está alterando el contenido normativo. La reforma directa proporciona mayor transparencia, legitimidad y certeza, pues permite que los cambios se reflejen de manera explícita en el texto constitucional.

Si bien la interpretación constitucional auténtica mutativa suele ser poco funcional desde la perspectiva estrictamente jurídica —dado que requiere seguir el mismo procedimiento legislativo que una reforma constitucional o legal—, en determinados contextos políticos puede adquirir una utilidad estratégica. Esto ocurre cuando los actores políticos, a través de un decreto interpretativo, buscan aclarar, precisar o redefinir el alcance de una disposición constitucional para atender una coyuntura específica, sin introducir cambios formales al texto de la norma.

Un ejemplo ilustrativo se encuentra en Perú, donde se han expedido diversas leyes de interpretación de normas de carácter general legislativas. Entre ellas destaca la “Ley de Interpretación del Artículo 115.^º de la Constitución Política del Perú”, también denominada “Ley N.^º 27375”, expedida por el Congreso de la República del Perú, la cual establece expresamente lo siguiente:

Interprétese que el mandato conferido por el Artículo 115.^º de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

En escenarios políticos específicos, esta interpretación auténtica mutativa puede emplearse para resolver tensiones institucionales o evitar conflictos entre órganos del Estado. Su uso en estos supuestos responde más a razones de oportunidad política que a criterios de eficiencia normativa.

Aunque la interpretación auténtica mutativa no es jurídicamente inviable, su eficacia es limitada. Al exigir el mismo procedimiento que la reforma, carece de un valor agregado que justifique su elección sobre la modificación formal de la norma. Por ello, en la mayoría de los casos, la reforma directa resulta la vía más adecuada y funcional para

garantizar la claridad, la coherencia y la seguridad jurídica en la determinación del contenido normativo.

2. RELACIÓN ENTRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL MUTATIVA Y LA INTERPRETACIÓN CONFORME

Cuando la interpretación busca resolver un conflicto normativo preservando la supremacía de las normas superiores o fundamentales, se convierte en un instrumento de control normativo. A este tipo de interpretación se le conoce como interpretación conforme.

En este sentido, Guastini define la interpretación conforme como aquella que “armónica la ley con la Constitución..., eligiendo —frente a una doble posibilidad interpretativa— el significado (o sea, la norma) que evite toda contradicción entre la ley y la Constitución”.¹⁹ El efecto principal de esta técnica consiste en “conservar la validez de una ley que, de otra forma, debería ser declarada inconstitucional”. De manera más precisa, Guastini explica que:

...sucede frecuentemente que cierta disposición legislativa —interpretada *in abstracto* (es decir, simplemente leyendo el texto) o *in concreto* (es decir, en ocasión de una controversia específica)— es susceptible de dos interpretaciones: la primera, N1, contradice a una norma constitucional, mientras que la segunda, N2, por el contrario, es del todo conforme con la Constitución.²⁰

El origen de esta concepción se encuentra en la corriente neopositivista, que, según Prieto Sanchís, sostiene lo siguiente:

...la validez de todas las normas y en primer lugar de la ley se hace depender también de su contenido, o sea, de su adecuación a los preceptos sustantivos de la constitución, lo que requiere emprender una argumentación capaz de dotar de alguna objetividad a su significado. En suma, la identificación del Derecho ya no puede seguir concibiéndose como una mera cuestión de hecho independiente del contenido, sino siempre al mismo tiempo como el resultado de juicios de valor que han de ser fundamentados mediante argumentación.²¹

De esta forma, la interpretación conforme exige una labor argumentativa sólida que permita adecuar las normas secundarias a los contenidos sustantivos de las normas superiores o fundamentales, buscando preservar el sentido y la eficacia del sistema jurídico. Cuando, después de este análisis, se concluye que ninguna interpretación posible permite la conformidad de la norma con las disposiciones superiores, entonces se impone declarar su invalidez.

19 Guastini, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: El caso italiano”, en *Estudios de teoría constitucional*, trad. José María Lujambio, Fontamara, Ciudad de México, 2007, p. 156.

20 *Idem*.

21 Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 1997, p. 33.

2.1. La conformidad y no contradicción: el límite de la interpretación constitucional mutativa

La función interpretativa, para conservar su validez y legitimidad, puede modificar, ampliar o redefinir el contenido de la norma, siempre que ello se realice en un sentido positivo, es decir, respetando la coherencia interna del ordenamiento y la finalidad de la disposición interpretada. Por el contrario, cuando la interpretación se emplea para generar un efecto totalmente opuesto al previsto por el legislador, se estaría frente a una distorsión normativa, lo que excede el ámbito de la interpretación válida y se aproxima a una actividad de creación normativa no autorizada.

Siempre que una supuesta “interpretación” produzca un resultado que contradiga la finalidad de la norma o genere un efecto opuesto a su sentido original, debe considerarse inválida. Este constituye el límite fundamental entre la interpretación conforme y la invalidez normativa. La interpretación constitucional, incluida la interpretación mutativa, solo puede ser válida en la medida en que respete los principios que estructuran el sistema jurídico estatal y se mantenga dentro de la coherencia interna del ordenamiento. En este sentido, la interpretación mutativa no implica una libertad absoluta para redefinir el contenido de las normas, sino que debe operar bajo parámetros de armonización constitucional y sistemático, garantizando que el nuevo significado atribuido a la disposición preserve su finalidad, fortalezca la unidad del sistema jurídico y resguarde su integridad normativa.

Cuando para mantener la validez de una norma resulte necesario atribuirle un sentido opuesto a su finalidad original, debe descartarse dicha interpretación y, en consecuencia, declararse su invalidez. Ello se debe a que la interpretación no puede convertirse en un mecanismo para alterar radicalmente el contenido normativo. Lo anterior es lógico respecto de normas secundarias; en cuanto a las normas constitucionales surge la cuestión: ¿es posible declarar la invalidez de una norma constitucional? La respuesta es afirmativa cuando la disposición constitucional transgrede los principios fundamentales que estructuran el sistema jurídico estatal. En estos casos, el parámetro de control no es la literalidad del texto constitucional, sino la supremacía de los principios que fundamentan al sistema jurídico estatal, los cuales actúan como límites materiales frente a cualquier disposición, incluso cuando esta se encuentre en el propio texto constitucional.

Los principios del sistema jurídico estatal —seguridad jurídica, democracia y *pro persona*— constituyen los fundamentos estructurales del Estado de Derecho y operan como parámetros de validez material de todas las normas, incluidas las de rango constitucional. El principio de seguridad jurídica garantiza la coherencia, certeza y previsibilidad de las normas, evitando contradicciones internas y asegurando que las disposiciones jurídicas produzcan efectos claros y estables dentro del sistema. El principio democrático representa la causa eficiente del ordenamiento, al ser la fuente de legitimidad de todas las normas, pues la voluntad popular —expresada directa o indirectamente— es el fundamento sobre el que descansa la autoridad normativa. Fi-

nalmente, el principio *pro persona* funge como causa final del sistema jurídico, al establecer que la organización estatal y su marco normativo tienen como propósito último la protección y maximización de los derechos y el bienestar de las personas. Por ello, cualquier norma, incluso si se encuentra formalmente en la constitución, será inválida si contraviene alguno de estos principios, ya que la constitución misma encuentra su fundamento de validez en ellos y no puede situarse por encima de los pilares que le dan origen y coherencia.²²

La interpretación constitucional mutativa constituye un instrumento restaurativo que permite actualizar su contenido sin quebrantar los principios estructurales que lo sustentan. La conformidad con estos principios del sistema es, por tanto, la condición esencial que distingue a la interpretación válida de aquella que incurre en una indebida distorsión normativa.

La interpretación mutativa conforme se presenta como una técnica indispensable para mantener viva la Constitución, permitiendo que esta evolucione frente a los cambios sociales, políticos y culturales sin perder su legitimidad. Cuando ninguna interpretación posible permite conciliar el contenido de una norma con los principios fundamentales que estructuran el sistema, la consecuencia inevitable es declarar su invalidez. En este sentido, la interpretación mutativa debe entenderse no como una vía para simular la validez de normas incompatibles, sino como un mecanismo que preserva la unidad y estabilidad de la constitución.

2.2. La interpretación mutativa de normas secundarias

La interpretación mutativa no se limita al ámbito de las normas constitucionales; también puede aplicarse a las normas secundarias siempre que el resultado de la modificación respete los límites impuestos por las normas de jerarquía superior. En este sentido, la mutación interpretativa de las disposiciones secundarias es posible y, en muchos casos, necesaria, ya que estas normas están diseñadas para dar operatividad a los contenidos constitucionales y adaptarse a las nuevas dinámicas sociales. La interpretación mutativa de normas secundarias debe garantizar que no contravenga normas jerárquicamente superiores, debe ser una interpretación conforme.

De esta manera, la interpretación mutativa de normas secundarias se concibe como una herramienta restaurativa y dinámica que permite a las autoridades jurisdiccionales y administrativas adecuar la norma a contextos cambiantes, pero sin invadir el ámbito reservado al legislador ni vulnerar los límites materiales establecidos por las normas que le son superiores y por los principios del sistema jurídico estatal.

22 Cfr. Olvera Rangel, Sergio Charbel, *La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal: Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales*, Tirant Lo Blanch, México, 2023.

Por ejemplo, los tribunales pueden interpretar de manera mutativa una norma secundaria para ampliar derechos o actualizar conceptos que, de aplicarse de forma rígida, resultarían incompatibles con las normas constitucionales actuales. Sin embargo, si la interpretación genera un resultado contrario al sentido de una norma de jerarquía superior —por ejemplo, redefiniendo un derecho en términos restrictivos cuando la constitución ordena su expansión—, la interpretación será inválida por contravenir los parámetros de supremacía constitucional.

La interpretación mutativa de normas secundarias es posible, pero no ilimitada. Sus alcances deben evaluarse siempre desde la perspectiva de la armonización normativa, entendida como el principio que impone ajustar el significado de las disposiciones respetando la estructura jerárquica del sistema jurídico.

Si se pretende atribuir un sentido opuesto al contenido original de una norma con el propósito de forzar su compatibilidad con las normas de jerarquía superior, se estaría eludiendo indebidamente la obligación de declarar su invalidez. Este proceder desnaturaliza la función de la interpretación mutativa, cuyo objetivo no es simular la validez de una disposición que es antinómica con una norma superior, sino armonizar el significado de las normas. La interpretación mutativa no puede emplearse como un mecanismo para legitimar disposiciones contrarias a las normas superiores o a los principios fundamentales del sistema jurídico estatal.

3. EJEMPLOS D LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL MUTATIVA DE NORMAS CONSTITUCIONALES

La interpretación constitucional mutativa constituye una herramienta mediante la cual los tribunales constitucionales redefinen el sentido de las disposiciones constitucionales sin modificar formalmente su texto. A través de la mutación interpretativa, se amplía, precisa o transforma el alcance de una norma, siempre que ello sea conforme a los principios estructurales del sistema jurídico estatal y respete la coherencia interna del ordenamiento jurídico.

Los ejemplos prácticos de interpretaciones constitucionales mutativas evidencian cómo esta técnica ha sido utilizada para resolver tensiones normativas y garantizar derechos fundamentales. Estos casos permiten analizar no solo los alcances de la interpretación mutativa, sino también sus límites materiales, especialmente cuando existe el riesgo de que la reinterpretación derive en creación normativa indebida.

3.1. La interpretación mutativa de la regla prevista en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el texto original del artículo 33 de la Constitución General se establecía la facultad del Ejecutivo de la Unión para expulsar del territorio a los extranjeros cuya permanen-

cia juzgara como inconveniente, facultad que podía realizar de forma inmediata y sin necesidad de juicio previo; el texto del citado precepto era el siguiente:

Art. 33.— Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Prime-ro, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin nece-sidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

El contenido de este artículo establecía una regla excepcional que facultaba al Ejecutivo a expulsar a personas extranjeras sin fundar ni motivar su decisión. Para que una excepción normativa sea considerada válida, debe respetar los principios fundamen-tales que estructuran el sistema jurídico estatal. Esa regla excepcional era contraria a los principios de seguridad jurídica y *pro persona*, pues permitía una afectación directa a los derechos fundamentales sin ofrecer garantías mínimas de debido proceso.

Para armonizar la regla con dichos principios, la Suprema Corte de Justicia de la Na-ción adoptó una interpretación constitucional mutativa. Esta interpretación modificó el alcance de la disposición, estableciendo que la facultad discrecional del Ejecutivo debía ejercerse respetando la obligación de fundar y motivar la orden de expulsión, así como de sujetarse a las normas y conductos legales aplicables. El precedente en el que se plasmó esa interpretación es el siguiente:

EXTRANJEROS, EXPULSIÓN DE.

Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el capítulo 10., título 10., de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales.

Amparo administrativo en revisión 8577/50.²³

Este criterio redefinió el sentido de la norma, modulando su aplicación en favor de la protección de los derechos fundamentales. Esta decisión representó una interpre-tación mutativa con efectos parciales, en virtud de que se trató de un criterio aislado, no obligatorio para los órganos jurisdiccionales ni para otras autoridades dentro del Estado mexicano, pues no modificó el texto constitucional, pero sí redefinió el sentido de la norma (creó, materialmente, una norma opuesta). Un extranjero afectado por una orden de expulsión podía acudir al juicio de amparo para solicitar la aplicación de la interpretación armonizada del artículo 33 constitucional; sin embargo, la adopción de dicho criterio no era obligatoria para los tribunales, dado su carácter no vinculante.

23 EXTRANJEROS, EXPULSION DE. SCJN; 5a. Época; Semanario Judicial de la Federación; TA. Re-gistro digital: 319115.

El precepto mantuvo su redacción original hasta la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, la cual modificó integralmente su contenido y eliminó la facultad discrecional del Ejecutivo. A partir de esta reforma, se estableció expresamente lo siguiente: “El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.” Con esta modificación, el artículo 33 quedó armonizado con los principios de seguridad jurídica y *pro persona*, eliminando la contradicción entre la norma constitucional y los derechos fundamentales.

El precedente descrito evidencia una interpretación mutativa que cambia el sentido de la regla, pues la Suprema Corte restringió la facultad discrecional del Ejecutivo, añadiendo obligaciones de fundamentación, motivación y respeto al debido proceso. Fue una decisión orientada a preservar la armonía constitucional y a garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

No obstante, el hecho de que la Corte haya tenido que otorgar a la norma un sentido opuesto al texto original demuestra que el precepto constitucional, tal como estaba redactado, debió considerar la invalidez de la norma por su incompatibilidad con el principio *pro persona*. En esos casos, en lugar de forzar la norma para ajustarla a los valores constitucionales, lo más sólido sería construir una teoría que permita declarar la invalidez de normas constitucionales que contravengan principios fundamentales, reconociendo que la constitución misma encuentra su fundamento de validez en dichos principios.²⁴ Bajo esta perspectiva, la interpretación mutativa debe entenderse como una herramienta transitoria, que puede operar mientras no exista reforma, pero cuyo uso no debe reemplazar la necesidad de depurar el texto constitucional para garantizar su plena coherencia con los principios fundamentales del sistema jurídico estatal.

3.2. La interpretación mutativa de la regla prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Suprema Corte, en la resolución de la *contradicción de tesis 6/2008*, armonizó el sentido del artículo 38, fracción II, de la Constitución General, con la presunción de inocencia, derivado del principio *pro persona*. El texto original del precepto era el siguiente: “Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...) II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”.

Con la modificación de sentido, la Suprema Corte concluyó que la suspensión de los derechos político-electORALES de las personas ciudadanas no debía surtir efectos desde

24 Cf. Olvera Rangel, Sergio Charbel, *La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal: Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales*, Tirant Lo Blanch, México, 2023.

la emisión del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, como expresamente lo preveía la Constitución, sino hasta que existiera una sentencia condenatoria. A esto le faltó agregar el requisito de la firmeza de la sentencia condenatoria. La jurisprudencia que emitió el Pleno de la Suprema Corte, en este caso, es la siguiente:

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Contradicción de tesis 6/2008-PL.²⁵

En el presente caso, el Instituto Federal Electoral (después, Instituto Nacional Electoral) se encontraba vinculado por la interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser éste el criterio prevaleciente en la contradicción de tesis resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, como el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, establecen expresamente que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral es obligatoria para las autoridades electorales administrativas, entre ellas, el propio Instituto Electoral.

Este es un caso paradigmático de interpretación mutativa por sustitución, pues la Suprema Corte reemplazó el elemento “auto de formal prisión” por “sentencia condenatoria”. Con ello, se garantizó de manera directa la protección del principio de presunción de inocencia, asegurando que las personas sujetas a proceso penal pudieran seguir ejerciendo sus derechos político-electORALES mientras no existiera una sentencia condenatoria.

La regla prevista en el artículo 38, fracción II, fue finalmente modificada con la reforma constitucional publicada el 29 de mayo de 2023, que resolvió de manera definitiva

25 [J]; 9a. época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIV, septiembre de 2011; p. 6. P./J. 33/2011, México. Registro digital: 161099.

la violación al principio de presunción de inocencia. Actualmente el precepto es el siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

II. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Este ejemplo, al igual que el analizado en el apartado anterior, evidencia cómo la interpretación mutativa constitucional se utiliza para armonizar una norma con los derechos fundamentales, incluso cuando esto implica otorgarle un sentido opuesto al previsto por el texto original. En este caso, la Suprema Corte sustituyó el contenido de la disposición para preservar la coherencia constitucional y garantizar la efectividad del principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, el hecho de que haya sido necesario reinterpretar de forma tan radical el sentido del artículo 38, fracción II, demuestra que la norma constitucional, tal como estaba redactada, debía haberse considerado inválida por contravenir el principio *pro persona*. Si bien el cambio de sentido a través de la interpretación mutativa representó una solución práctica para armonizar la disposición con los derechos fundamentales, ello no resuelve el problema de fondo. Persiste la necesidad de desarrollar una teoría robusta que permita declarar la invalidez de las normas constitucionales que resulten incompatibles con los principios fundamentales del sistema jurídico estatal.

3.3. El intento de interpretación mutativa de la prisión preventiva oficiosa

La Suprema Corte de Justicia de la Nación enfrentó un desafío relevante al analizar la constitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa, evidenciando las limitaciones de la jurisdicción constitucional para someter a control normativo las propias normas constitucionales. El análisis tuvo lugar en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y una minoría de integrantes del Senado de la República, respectivamente. En dichas acciones se impugnaron diversas reformas derivadas del Decreto publicado el 8 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificaron la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y el Código Fiscal de la Federación.

El punto central consistió en determinar si las normas legales que ampliaban el catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa eran compatibles con el texto del artículo 19, párrafo segundo, constitucional, así como con los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia.

En su primer proyecto, el entonces ministro Luis María Aguilar Morales propuso declarar la invalidez de las normas impugnadas al considerar que: “la prisión preventiva oficiosa, contemplada en las normas impugnadas y, principalmente, en la última parte del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es contraria a los derechos humanos que integran el parámetro de validez mexicano”. Consideró a la prisión preventiva oficiosa como una medida cautelar automática que el juez de control aplica cuando el delito del que se acusa a una persona está dentro del catálogo de delitos previstos en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución General; y concluyó que los efectos de la reclusión que genera ese tipo de prisión se traducen en penas anticipadas, desproporcionadas y arbitrarias que vulneran los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia.

El proyecto sugería inaplicar el propio precepto constitucional para favorecer la aplicación de los derechos humanos de fuente internacional, abandonando así el criterio establecido por el Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, que sostén que “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.” El proyecto no tuvo el respaldo suficiente para prosperar.

Ante la dificultad de reunir la mayoría calificada de ocho votos necesaria para declarar la invalidez de las normas, el ministro Aguilar presentó un segundo proyecto con una propuesta distinta: interpretar el artículo 19 constitucional de forma armónica con el resto de derechos fundamentales, principios y directrices constitucionales, a efecto de mantener una coherencia de las normas en materia de derechos humanos.

En esta segunda propuesta, se sostuvo que la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 no debía entenderse como una medida automática, sino como una medida cautelar excepcional, cuya imposición requería un control judicial previo; es decir, sin permitir al juez dictarla sin justificación. La finalidad era distinguir entre prisión preventiva oficiosa y prisión preventiva automática. En ese segundo proyecto se afirmó: “el concepto de ‘oficiosidad’ no significa que la medida se dicte en forma automática, sino que debe ser entendida como un término opuesto al principio de ‘petición de parte’”.

Con esta reinterpretación, la Suprema Corte proponía que, aun tratándose de delitos incluidos en el catálogo del artículo 19 constitucional, el juez de control debía abrir un debate contradictorio con intervención del Ministerio Público y de la defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar si la medida resultaba justificada y proporcional. La propuesta no fue aceptada por la mayoría que se requería.

Este proyecto constituye un ejemplo de interpretación mutativa válida, ya que no otorgaba un sentido opuesto al texto constitucional, sino que armonizaba el alcance de la norma con los derechos fundamentales, ofreciendo una lectura integradora. A diferencia de los casos del artículo 33 y del artículo 38, fracción II, en donde fue necesario

otorgar a las reglas un sentido contrario a su redacción original para hacerlas compatibles con los derechos fundamentales, aquí se buscó integrar el contenido del artículo 19 con el resto de la Constitución, proponiendo una lectura que armoniza el texto con los principios de libertad personal y presunción de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Ferrerres Comella, Víctor, “Una defensa de la rigidez constitucional”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 23, noviembre de 2000.
- García de Enterría Martínez-Carande, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Civitas, Madrid, 2006.
- Guastini Riccardo, *Las fuentes del derecho: Fundamentos teóricos*, trad. César E. Moreno More, Legales Ediciones – Legales Instituto, Lima, 2017.
- , “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: El caso italiano”, en *Estudios de teoría constitucional*, trad. José María Lujambio, Fontamara, Ciudad de México, 2007.
- Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- Hsü, Dau-Li, *Mutación de la constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Madrid.
- Jellinek, Georg, *Reforma y mutación de la constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- Olvera Rangel, Sergio Charbel, *La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal: Una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales*, Tirant Lo Blanch, México, 2023.
- Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 1997.
- Rollnert Liern, Göran, “La mutación constitucional entre la interpretación y la jurisdicción constitucional”, en *Revista española de derecho constitucional*, núm. 101, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, mayo-agosto de 2014.
- Sagüés, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la constitución: De la constitución nacional a la constitución convencionalizada*, Porrúa-IMDPC, México, 2017.
- Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces constitucionales”, en *Neoconstitucionalismo*, coord. y trad. Miguel Carbonell, Centro de Estudios Carbonell, México, 2017.